

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00008-00
ACCIONANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ALBÁN
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El 4 de febrero de 2021¹, fue admitida la acción popular que se anuncia en el epígrafe y, en efecto, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 22 de febrero de 2021, según constancia secretarial².

Durante el término de traslado, el municipio de Albán contestó la demanda³.

Surtido lo anterior, en auto del 30 de julio de 2021, se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento⁴, contenida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998⁵ (L. 472/1998), la que fuera realizada el 26 de octubre de 2021⁶, ocasión en la que se declaró fallida la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento entre las partes.

En ese orden, resulta procedente abrir la actuación a pruebas, en los términos del art. 28 de la L. 472/1998, atendiendo a lo siguiente:

1. Aportadas por la parte demandante

Al proceso y acompañadas de la demanda, aportó las siguientes:

- Derecho de petición presentado a la administración municipal, deprecando la protección de los derechos colectivos, vinculando contractualmente a un intérprete o guía interprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, para a la atención de usuarios sordos y sordociegos⁷.
- Respuesta a derecho de petición⁸.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

¹ Archivo “003Admisorio.pdf”

² Archivo “004Notificación.pdf”

³ Archivo “005Contestación.pdf”

⁴ Archivo “007AutoConvocaPacto.pdf”

⁵ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁶ Archivo “022ActaAudienciaPacto.pdf”

⁷ Archivo 002Demanda.pdf, fl. 5.

⁸ Ibidem, fls.7-8.

Además, solicita se oficie al municipio de Albán para que allegue acto de nombramiento o contrato de prestación de servicios que vincule de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana.

En caso de tener el intérprete, se alleguen los soportes que acrediten a esa persona como tal por parte del Ministerio de Educación.

3. Aportadas por la parte demandada⁹

- Declaraciones extra-juicio de los señores Kelys Idaly Sambrano Moya, Ana Cecilia González Raigozo y Omar Rojas Ruiz.
- Acta de campaña dirigida a la población con discapacidad del 7 de noviembre de 2020.
- Actas de acompañamiento a cuidador y personas con discapacidad de 15, 16, 19 y 21 de septiembre de 2020, así como del 7 y 19 de noviembre de 2020, y del 4 de diciembre de esa anualidad.
- Decreto n.º 099 de 2013 *por medio del cual se aprueba el Comité Municipal de Discapacidad – CMD- en el Municipio de Albán y se dictan otras disposiciones.*
- Actas de Comité Municipal de Discapacidad del año 2020.
- Registro fotográfico de acompañamiento a personas con discapacidad auditiva al Municipio de Villeta.
- Contrato de Prestación de Servicios n.º 186 de 2020 con la sociedad Soluciones Estratégicas Integrales S.A.S., cuyo objeto es *contratar la prestación de servicios de apoyo logístico para la celebración del día blanco en el municipio de Albán - Cundinamarca.*
- Actas de préstamo de muletas, sillas de ruedas y bastón.
- Acta de entrega de bienes consistentes en ayudas técnicas por parte del Departamento al municipio de Albán.
- Contrato de prestación de servicios n.º 123 de 2020, cuyo objeto es la *prestación de servicios profesionales de psicología como enlace de familias en acción y otros programas sociales para la alcaldía del municipio de Albán – Cundinamarca.*
- Soporte de envío de solicitud presentada al Instituto Nacional de Sordos -INSOR-, el 1º de febrero de 2021, en procura de conseguir formación en Lengua de Señas Colombiana -LSC-, con el fin de dar atención y enseñanza a personas con discapacidad, cuidadores y/o demás personas interesadas en aprender esa lengua.
- Copia parcial de la respuesta a la petición aludida.
- Contrato de prestación de servicios n.º 124 de 2020 cuyo objeto es la *prestación de servicios profesionales como enlace municipal en los programas de discapacidad y atención a víctimas del conflicto armado en el municipio de Albán – Cundinamarca.*
- Registro fotográfico de rampas de acceso a las sedes de la administración municipal de Albán.

4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

⁹ Archivo 006PruebasDemandada.pdf

Solicita se decreten los testimonios de las siguientes personas:

- Sacerdote Samir Andrés Martínez Mercado.
- Sacerdote Johan Sebastián Carvajal Olejua.
- Juan Sebastián Herrera Delgado, en calidad de Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos.
- Aura María García, en calidad de jefe de la oficina de Desarrollo Social.
- Yisell Alejandra Cruz Sierra, en calidad de Secretaria General y de Gobierno.

5. Consideraciones

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado a la L. 1564/2012 (CGP).

Por su parte, el Cap. VIII del Tit. II de la L. 472/1998 establece una remisión a la norma procesal general, ante los vacíos que se encuentren en dicha norma (cfr. art. 29).

Vamos a ver cómo esa remisión se aplica al presente asunto:

Lo primero que debe precisarse es que el art. 168 del CGP señala los criterios de admisibilidad de la prueba, así:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

Para comprender cada una de estas categorías, el suscrito acude a lo señalado por el Consejo de Estado¹⁰, al precisar que:

“(…) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Dicho lo anterior, vale la pena precisar que, en este caso, el objeto de la acción se contrae a determinar la vulneración de los derechos colectivos **(i)** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando

¹⁰ CE., auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y **(ii)** al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente; derechos que se consideran vulnerados por la entidad, al no tener contratado de planta o por prestación de servicios a un intérprete o guía interprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención de usuarios sordos y sordociegos.

En torno a las pruebas solicitadas por el demandante

Por considerarse pertinentes y conducentes para la resolución del fondo de este asunto se ordenará requerir al municipio de Albán para que allegue la documental deprecada por el accionante.

Respecto a las solicitadas por la demandada

Frente a la solicitud de prueba testimonial elevada por el municipio de Albán, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En particular, la petición de la prueba testimonial se encuentra regulada en el art. 212 del CGP, de la siguiente manera:

Quando se pidan testimonios deberá expresarse **el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Y el art. 213 siguiente, señala:

Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Es fácil concluir que el decreto de la prueba testimonial, cuando es pedida por las partes, está condicionada a que se cumplan los requisitos que establece el art. 212, esa conclusión se logra al leer de manera armónica los arts. 212 y 213, pues éste último establece que sólo ante el cumplimiento de aquellos requisitos el Juez ordenará la práctica del testimonio, *contrario sensu* si esos requisitos no son acatados por la parte solicitante, la consecuencia es que el Juez deberá inadmitir ese medio de prueba.

Si bien, el suscrito considera que la mención del domicilio, residencia o lugar donde los testigos puedan ser citados, es un requisito formalista que puede sortearse imponiendo la carga al interesado para que colabore garantizando la presencia del testigo en el momento en que el Juez lo ordene, lo cual se refuerza al ver el art. 217 sobre la *citación de los testigos*; dicho criterio no puede aplicarse cuando la pretermisión de la parte consiste en omitir los hechos objeto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:

1) la enunciación **concreta** de los hechos que se pretenden probar con las declaraciones de los testigos, es indispensable para dar aplicación y materializar lo dispuesto por el art. 168 del CGP, puesto que si la parte no señala los hechos que pretende probar mediante la declaración del testigo,

será imposible para el Juez determinar si la prueba es o no pertinente, es o no conducente o si es o no útil¹¹.

2) la mencionada exigencia tiene que ver, también, con el debido proceso del que es titular la contraparte, en criterio del suscrito uno de los propósitos del art. 212, al contemplarla, es que la contraparte tenga la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa y contradicción, lo cual implica que tal indicación involucra una garantía procesal de carácter constitucional.¹²

3) además, no es una carga desproporcionada o de difícil cumplimiento pues si la parte considera que el testigo puede aportar en la averiguación de la verdad, debe entonces tener claro cuáles serán los hechos que el testigo conoce o sobre cuales hechos el testigo puede declarar por ser de su conocimiento, es por ello que la carga que impone el legislador es explícita y clara y la consecuencia de su incumplimiento es lógica.

Al revisar la solicitud probatoria de la entidad demandada, se encuentra **que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial**, es más, su solicitud se limita a mencionar las personas que se citan como testigos, en consecuencia, ya que no cumplió el requisito que exige el art. 212 del CGP, el cual, como se dijo, resulta esencial, no es procedente que se ordene su práctica, razón por la cual la solicitud probatoria será negada.

5.3. Prueba de Oficio

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, se considera necesario y pertinente requerir a la accionada para que informe si ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia en lenguaje de señas colombiano, orientado a prestar de manera adecuada los servicios de la entidad en favor de las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, se manifestará en torno al estado del trámite.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

¹¹ Cfr. TAC. Sección 3, auto de 18 de diciembre de 2020, exp. 25-269-33-33-001-2017-0027-01 MP F. Iregui

¹² CE S3 auto de 27 de abril de 2017, expediente 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640) MP. H. Andrade

¹³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Albán, para que en el término de cinco (5) días, allegue acto de nombramiento o contrato de prestación de servicios que vincule de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación; en caso de no existir, se informe si se ha realizado apropiación presupuestal para suplir tal necesidad.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria presentada por la accionada, destinada a practicar la prueba testimonial.

CUARTO: REQUERIR al municipio de Albán, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue informe de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Para el envío de la información y el cumplimiento del requerimiento judicial deberá tenerse en cuenta el buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: notificar la presente decisión, remitiendo la comunicación correspondiente, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9a3788ea1777faf42492b000d2ad5711519a922b07e2d23458910ce8d9f2cd**
Documento generado en 31/08/2022 07:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>